

CONSTITUCION POLITICA Y NEUTRALIDAD

Magda Inés Rojas

MAGDA INES ROJAS C.
Licenciada en Derecho. Procuradora Adjunta de la República de Costa Rica.

NO ARMADA: Es decir, no vamos a comprar el ejército para garantizar nuestra neutralidad.

Por el contrario, se interpreta la expresión del artículo como institución permanente en la Constitución de 1949 (artículo 121) como el primer paso dentro de una POLÍTICA DE NEUTRALIDAD PERMANENTE y no de la creación de la guerra de agresión en calidad de institución.

El señor Presidente ha anunciado que solicitará a la Asamblea Legislativa modificar la Constitución Política, con el objeto de incorporar en ella la neutralidad perpetua del Estado costarricense.

La reforma propuesta afectaría dos artículos constitucionales. No obstante, dada la relación que existe entre las diversas normas constitucionales, el texto propuesto afectará y estará en estrecha relación con las disposiciones constitucionales que establecen el sistema de gobierno de Costa Rica y la distribución de funciones entre los Poderes Políticos.

Los textos constitucionales que se reformarán regulan, el primero, el sistema político costarricense y los principios que lo informan y, el segundo, artículo doce, la prohibición del ejército como institución permanente y los casos de excepción en que podrían constituirse fuerzas armadas. A dichos artículos se agregaría un nuevo concepto: el de la neutralidad del Estado costarricense. Para tal efecto, el artículo doce señalaría las características de nuestra neutralidad, a las cuales se refirió en su exposición el licenciado Manuel Freer Jiménez.

Me corresponde referirme a los aspectos constitucionales relativos a la neutralidad, lo que implica considerar no sólo la reforma propuesta sino diversas regulaciones establecidas en la Constitución Política vigente. No obstante, me interesa plantear determinadas dudas respecto de la modificación constitucional que desea el Gobierno del señor Monge.

En la exposición tocaré dos temas fundamentales: I.- La necesidad de una

reforma constitucional y II.- El contenido de la reforma propuesta.

I. LA NECESIDAD DE UNA REFORMA CONSTITUCIONAL

El pretender elevar a rango constitucional el concepto de neutralidad nos plantea las siguientes interrogantes:

- ¿Cuál es el objetivo de la reforma propuesta?
- ¿Es la neutralidad una institución propia de nuestro ordenamiento jurídico y sociopolítico?
- Por la relación con la pregunta: ¿Por qué una reforma constitucional? Habría que cuestionarse, también, las competencias del señor Presidente para declarar la neutralidad del Estado de Costa Rica.

A. La idea de un estatuto de neutralidad

En el comunicado al país del 15 de setiembre último, don Luis Alberto Monge anuncia la emisión de un Estatuto de Neutralidad para Costa Rica, con características propias. Además, anuncia su pretensión de que dicho estatuto rija no sólo respecto de su gobierno sino que —conforme la tradición histórica— constituya expresión de la política internacional del Estado costarricense, independientemente del partido político que ocupe el Poder Ejecutivo.

La pretensión era, pues, que el estatuto de neutralidad rigiera perpetuamente la política exterior del Estado frente a los conflictos bélicos que afectaren a los otros Estados de la Comunidad Internacional. En ese sentido el estatuto enunciado pretendía constituir

una declaración de la política internacional de Costa Rica y no del Gobierno del señor Monge. Para tal fin, el comunicado indicó:

“Nuestra neutralidad no se refiere a un conflicto en particular, no a una determinada región del Globo. No es tampoco transitoria. La decisión asumida por el actual Gobierno esperamos sea mantenida por quienes nos sucedan. Para ello adquirimos el compromiso de luchar porque este principio, que consideramos un desarrollo natural del artículo doce constitucional, sea incluido de manera expresa en la Constitución Política de la República para que adquiera condición de perpetua”.

¿Cuál es la razón por la cual los deseos del Ejecutivo no pueden realizarse sin un texto jurídico que expresamente consagre la neutralidad? La respuesta la encontramos en las atribuciones que la Constitución otorga al Poder Ejecutivo.

Las competencias constitucionalmente otorgadas al Primer Mandatario lo facultan para indicar que su Gobierno seguirá una política de neutralidad, pero no para emitir un estatuto de neutralidad que rija indefinidamente. En consecuencia, la pretensión del señor Monge tendiente a que Costa Rica fuese perpetuamente neutral encontró un escollo en la facultad otorgada al Poder Ejecutivo para dirigir las relaciones exteriores y al Presidente para representar a la Nación en todo acto oficial. Para superar esa situación, se propone la reforma constitucional que nos ocupa.

B. Las relaciones exteriores

La Constitución Política establece que corresponde al Presidente de la República representar a la Nación en los actos de carácter oficial. Obviamente, el

señor Monge no podría asumir la representación de los futuros Mandatarios y realizar actos internacionales que los comprometieran a perpetuidad. Pero, además, de conformidad con el artículo 140, inciso 12, de la Constitución, corresponde al Poder Ejecutivo, es decir, al Presidente y a su Ministro del Ramo, fijar, orientar y dirigir la política que practicará el Gobierno durante el período constitucional correspondiente. Los titulares del Poder Ejecutivo en un determinado período no están facultados para disponer de las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo como órgano o al Presidente, de forma que existirá siempre la posibilidad de que los miembros del Poder Ejecutivo que sustituyan al Gobierno actual adopten una política exterior diferente de la propuesta por don Luis Alberto. Esa circunstancia se evitaría con la reforma constitucional propuesta.

Es necesario recalcar un aspecto. La competencia en materia de relaciones exteriores, excepto en lo relativo a la aprobación o desaprobación de tratados y convenios internacionales, corresponde al Poder Ejecutivo. Por consiguiente, es este Órgano quien determina la política internacional del país. Esa política, aunque no esté expresada en convenios o tratados, obliga al Estado costarricense, que debe actuar en sus relaciones exteriores de conformidad con la política fijada. La política puede cambiar, pero, en tanto no cambie, los demás Estados tienen derecho a pretender que el Estado actúe de conformidad con esa política.

Si se ha indicado que corresponde al Poder Ejecutivo la dirección de las Relaciones Exteriores, cabría cuestionarse que papel le corresponde al Presidente de la República. Pues bien, el titular de la Presidencia representa a la Nación en los actos de carácter oficial, según lo dispuesto por el inciso 2º, del artículo 139 de la Constitución Política. Esa representación se ejerce esencialmente en el plano internacional. Aun cuando constitucionalmente pueda dudarse del carácter de Jefe de Estado y de la Nación que ostenta normalmente el Presidente, externamente existen esas jefaturas. En efecto, desde el punto de vista del Derecho Internacional, nuestro Presidente continúa siendo el Jefe de Estado y como tal lo representa en los actos y actividades de carácter interna-

cional. En ese sentido, señala Podestá Costa:

"El origen del cargo, así como el título y las atribuciones del Jefe del Estado, están regidos por el derecho interno. Esas materias son ajenas al derecho internacional; para éste el Jefe de Estado es la persona que encabeza el poder público, cualesquiera que sean el título que invista, el método para su adquisición, el alcance de sus atribuciones y la forma de su desempeño".

Agrega el citado autor:

*"Ciertos actos del Jefe de Estado son de naturaleza internacional: posee la representación exterior del Estado, pero normalmente delega su ejercicio en su Ministro de Relaciones Exteriores o en el representante diplomático que ha acreditado en el respectivo Estado extranjero; reconoce a los representantes diplomáticos que los Estados extranjeros acreditan ante él y puede contar con ellos, aunque por lo general delega tal función en su Ministro de Relaciones Exteriores... Algunas de estas funciones son compartidas, en el orden interno, con otros poderes u órganos del Estado, según lo disponga el derecho local; pero en definitiva es el Jefe de Estado quien las ejerce desde el punto de vista internacional, sea por sí mismo o en forma delegada..."**

Esa posición no es extraña a nuestra Constitución. En efecto, si bien los constituyentes evitaron referirse al Presidente de la República como Jefe de Estado o de la Nación, sí fueron conscientes de que se presentaba un problema de carácter internacional, ya que el Presidente siempre representa a la Na-

* PODESTÁ COSTA, L.A. *Derecho Internacional Público* (3ª ed. Buenos Aires: Tipográfica Editora Argentina, 1955), pág. 342. En igual sentido señala MORENO QUINTANA, Lucio: "Órgano único y supremo de su respectivo país, el Jefe de Estado asume en su persona la representación de aquél ante los demás países de acuerdo con lo prescrito en su constitución u otra ley fundamental y como lo reconoce la práctica internacional. No requiere para ello plenipotencia ni autorización alguna. Es ésta, en el orden internacional, una presunción juris et de jure" *Tratado de Derecho Internacional* (Buenos Aires: Editorial Sudamericana, 1963), pág.450.

ción y sobre todo en los actos de relaciones exteriores. De ahí la atribución establecida en el artículo 139, inciso 2º, de la Constitución. Precisamente, en ejercicio de esa atribución, el Presidente comunicó, interna y externamente, nuestra neutralidad.

C. Orden jurídico y neutralidad

Ante la pretensión de elevar a rango constitucional la neutralidad, habría que cuestionarse si la reforma propuesta responde a nuestro acontecer histórico, político y social; si es reflejo de la política desarrollada por Costa Rica en el plano exterior. Es decir, si la neutralidad de Costa Rica, a pesar de no estar incluida expresamente en el texto constitucional, forma parte de nuestra constitución en sentido material.

Al respecto, podría sostenerse que Costa Rica no ha sido neutral y, en consecuencia, que estamos en presencia de nueva política internacional y de una institución que no refleja las condiciones históricas, sociopolíticas del Estado costarricense. Por ello sería necesaria la reforma a la Constitución. El país será neutral o pretenderá serlo en virtud de la política enunciada por el señor Presidente y sobre todo por la reforma constitucional propuesta.

Pero, también podrá afirmarse que la historia política de nuestro país revela nuestra neutralidad y que esta institución se ajusta, responde a los principios que tradicionalmente han informado la política internacional de Costa Rica.

El determinar cuál es la posición correcta no corresponde exclusivamente al jurista. Antes bien, la respuesta se encuentra en el análisis del acontecer histórico, sociojurídico y político de nuestro Estado.

No obstante, hay un hecho cierto. Costa Rica no tiene texto jurídico en el que expresamente se reconozca su neutralidad. Sólo contamos con la proclama de neutralidad emitida por el señor Presidente. Proclama que con base en una aplicación rigurosa de las normas jurídicas sólo vincula al presente Gobierno.

Se pretende que el texto jurídico que reconozca la neutralidad sea una norma de la Constitución Política, pero es válido preguntarse si la neutralidad de

Costa Rica puede ser establecida por disposición legal y no constitucional.

Al respecto, podría afirmarse que la ley que establezca la neutralidad de Costa Rica constituirá una interferencia del Poder Legislativo en las funciones constitucionalmente otorgadas al Poder Ejecutivo. Como se indicó, corresponde a éste determinar la política internacional del Estado en función de sus intereses. El director de las relaciones exteriores es el Poder Ejecutivo, que es el órgano central de esas relaciones, con capacidad de comprometer la acción externa del Estado.

En ese sentido, la Asamblea Legislativa tiene limitada su competencia en materia de relaciones internacionales a la aprobación o desaprobación de los tratados y convenios internacionales. Carece, pues, de competencia constitucional para indicarle al Ejecutivo cuál debe ser la línea y los principios que informarán nuestra política internacional.

En consecuencia, de no encontrar fundamento constitucional expreso o implícito, la ley que apruebe un estatuto de neutralidad significará una invasión de funciones de la Asamblea Legislativa en el Ejecutivo.

Pero, al contrario, podría sostenerse que la neutralidad está implícita en el texto constitucional y simplemente es necesario desarrollarla; para tal objeto se emitirá una ley, que interpretará y desarrollará la Constitución Política. En igual forma, si el análisis histórico y sociopolítico demostrare que Costa Rica ha sido neutral, cabría afirmar que aun cuando la Constitución no regule la neutralidad, ésta forma parte de nuestra constitución material, por lo que la ley que establezca el estatuto de neutralidad no implicaría una invasión de funciones.

La respuesta está, entonces, impregnada de elementos extrajurídicos.

II. LA REFORMA PROPUESTA

Como se señaló, la reforma constitucional afectará los artículos primero y doce. Corresponde referirnos al contenido de esos artículos y a la redacción futura.

A. Los textos actuales

✓ 1. Artículo primero

El artículo primero vigente establece que:

“Costa Rica es una República democrática, libre e independiente”.

Se establece, entonces, el sistema político del Estado costarricense y sus principios. El artículo, copia de Constituciones anteriores, reafirma algunos valores de nuestro ordenamiento jurídico y social: la democracia, la independencia y la libertad. Es de interés observar que cuando la Constituyente discutió este artículo, consideró innecesario su contenido, puesto que desde 1821 “hemos estado viviendo los principios de la República”. ¿Será Costa Rica neutral en la misma forma en que ha sido una República, una democracia y que ha gozado de libertad e independencia?

✓ 2. Artículo doce

Este artículo dispone:

“Se proscribe el Ejército como institución permanente. Para la vigilancia y conservación del orden público, habrá las fuerzas de policía necesarias. Sólo por convenio continental o para la defensa nacional podrán organizarse fuerzas militares; unas y otras estarán siempre subordinadas al poder civil; no podrán deliberar, ni hacer manifestaciones o declaraciones en forma individual o colectiva”.

Es decir, se prohíbe la formación de ejércitos permanentes y se establece los casos en que sí es constitucionalmente posible formar dichos cuerpos militares.

a) El desarme

Como se indicó, el artículo doce prohíbe la formación de ejércitos como instituciones permanentes. Esa prohibición refleja la realidad presente desde principios de siglo y la decisión adoptada por el Jefe del Ejército de Liberación Nacional, en 1948.

* Cfr. Acta No. 87, Asamblea Nacional Constituyente: En *Actas de la Asamblea Nacional Constituyente de 1949* (San José: Imprenta Nacional, 1952), Tomo II, págs. 309-311.

La prohibición de formar ejércitos debe entenderse, no obstante, dirigida a la formación de ejércitos permanentes con carácter militar. Con vista al espíritu del constituyente no se podría afirmar que la Constitución prohíba la organización de ejércitos de ciudadanos voluntariamente organizados bajo el control del Ministerio de Seguridad y destinados a la defensa del país*.

Pero además, el artículo establece los casos de excepción en que se podría constituir un ejército. Esos casos son las necesidades propias de la defensa nacional o bien, que la constitución del ejército esté prevista en un convenio continental; se trataría, entonces, de ejércitos continentales.

b) Los casos de excepción

Se podrá constituir un ejército para la defensa nacional, es decir, para la protección exterior del país. En caso de que el país sea agredido o amenazado, el Consejo de Gobierno podría, con autorización de la Asamblea Legislativa, obligar a los ciudadanos a prestar servicio militar, y para tales efectos podrá organizar un ejército.

Asimismo, aun cuando no sea afectada la integridad territorial u organización política del país, el Estado podría formar un ejército, si así lo establece un convenio continental. A esta posibilidad nos referiremos más adelante.

c) Órgano competente

Cabe cuestionar cuál órgano será el competente para disponer la organización y formación del ejército.

Esa competencia está distribuida entre los Poderes Políticos. No es, pues, una decisión exclusiva del Poder Ejecutivo, al cual el ejército que se forme estará subordinado.

De conformidad con el artículo 147, inciso 1º en relación con el 121, inciso 6º, de la Constitución Política, corresponderá a la Asamblea Legislativa autorizar al Consejo de Gobierno para declarar el estado de defensa nacional,

* Cfr. Acta de la Sesión No. 101 de 4 de julio de 1949 celebrada por la Asamblea Nacional Constituyente, *Ibíd.*, pág. 439.

decretar el reclutamiento militar y organizar el ejército que fuere necesario. El reclutamiento militar y la organización del ejército no podrían realizarse si la Asamblea no los autoriza. Dada esa autorización, el Ejecutivo organizaría las fuerzas armadas.

Los convenios continentales que preven la formación de un ejército son aprobados por el Poder Legislativo. En la actualidad, el convenio continental que dispondría la formación del ejército es el TIAR.

B. La redacción propuesta

De aprobarse la reforma constitucional, el primer párrafo del actual artículo doce diría:

“La neutralidad de la República frente a los conflictos que afecten a otros Estados será perpetua, activa y no armada”.

El último párrafo se referiría a la formación del ejército.

✕ a) *Las características de la neutralidad*

Nuestra neutralidad será perpetua, activa y no armada, características a las que se refirió el licenciado Freer Jiménez.

Perpetua y no ocasional o transitoria. Regirá nuestra política internacional, independientemente de quien ejerza el Poder Ejecutivo.

El carácter de perpetuidad implica una renuncia permanente a actos de agresión o de intervención en los asuntos internos de otros Estados o en los conflictos externos que los afecten.

Activa, porque Costa Rica no será imparcial en los conflictos ideológicos y políticos que afectan a la Comunidad Internacional. Costa Rica defenderá y propugnará por la concepción política y social propia de las democracias occidentales. Implica que el país defenderá sus derechos y los principios que informan su organización y política.

No armada, porque no será defendida y mantenida por medio de la formación de un ejército. Ello implica que el Estado no podrá participar en alianzas militares ofensivas.

b) *La formación del ejército*

La reforma que nos ocupa modifica la redacción de los casos en que se permite la formación del ejército.

i) *Las obligaciones originales en la Carta de la ONU*

Se permitirá la organización de fuerzas militares para dar cumplimiento a las obligaciones asumidas por Costa Rica con la Organización Mundial, posibilidad que en estos momentos prohibiría una interpretación literal de la Carta Política.

Costa Rica suscribió la Carta de las Naciones Unidas y conforme con las prescripciones de dicha Carta, el Estado estaría eventualmente obligado a suministrar las fuerzas armadas que fuesen necesarias para el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales.

Al respecto, el Consejo de Seguridad puede adoptar diversas medidas con el objeto de mantener la paz y la seguridad internacionales.

Entre las medidas que no implican empleo de la fuerza armada, el artículo 41 de la Carta contempla:

“la interrupción completa o parcial de las relaciones económicas, y de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aérea, postales, telegráficas, radio-telegráficas, así como la ruptura de las relaciones diplomáticas”.

El empleo de la fuerza armada por parte del Consejo está expresamente previsto en el artículo 43 de la Carta:

“Todos los miembros de las Naciones Unidas, con el fin de contribuir al mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales, se comprometen a poner a disposición del Consejo de Seguridad, cuando éste lo solicite de conformidad con un convenio especial o con convenios especiales, las fuerzas armadas, la ayuda y las facilidades, incluso el derecho de paso, que sean necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales”.

En aplicación de dicha norma, el Consejo de Seguridad podría solicitar de Costa Rica el envío de fuerzas armadas, que serían puestas a disposición del

Consejo. La decisión correspondiente, que comprende las condiciones en que Costa Rica suministraría la fuerza correspondiente, requeriría un acuerdo especial entre el Estado y el Consejo de Seguridad.

Asimismo, el artículo 45 de la Carta establece que con el objeto de permitir a la Organización tomar las medidas de orden militar que fueren urgentes, los miembros de las Naciones Unidas, sin excepción alguna, mantendrán contingentes nacionales de fuerzas aéreas inmediatamente utilizables para una acción coercitiva internacional. La importancia y el grado de preparación de esos contingentes y los planes de acción combinada, serían fijados por acuerdo especial suscrito por el Consejo de Seguridad y el Estado que los suministra.

Es lógico suponer que el Consejo de Seguridad no solicitará fuerzas armadas a Costa Rica, puesto que no tenemos ejército; pero en caso de que hiciera la solicitud, Costa Rica tendría que suministrar las fuerzas requeridas. En la medida en que expresamente la Constitución permita formar ejércitos para cumplir con lo dispuesto en la Carta de la ONU, no se presentaría ningún problema constitucional. Problema que sí puede presentarse en virtud del texto vigente y de la interpretación literal del mismo.

ii) *Obligaciones originadas en la Carta de la OEA*

La redacción propuesta establece que se podrán organizar fuerzas militares para cumplir con las disposiciones asumidas en la organización regional de que Costa Rica sea parte. Dicho órgano es la Organización de Estados Americanos.

La Carta de la OEA establece, en su artículo 27, que toda agresión de un Estado contra la integridad y la inviolabilidad del territorio o contra la soberanía o la independencia política de un Estado americano, será considerada como un acto de agresión contra los demás Estados americanos. El artículo siguiente establece, en forma clara, que ante una agresión armada o no armada, un conflicto extracontinental o un conflicto entre Estados que ponga en peligro la paz de América, los Estados americanos en desarrollo de los principios de soli-

daridad continental o de la legítima defensa colectiva, aplicarán las medidas y procedimientos establecidos en los tratados especiales existentes en la materia. Ese tratado es el Interamericano de Asistencia Recíproca.

El TIAR establece que todo ataque contra un Estado americano será considerado como un ataque contra todos los Estados americanos, por lo que cada una de las partes contratantes —entre las cuales se encuentra Costa Rica— “se compromete a ayudar a hacer frente al ataque, en ejercicio del derecho inmanente de legítima defensa individual o colectiva que reconoce el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas”.

Ante dicha disposición, ¿cómo operará nuestra neutralidad?

De conformidad con el TIAR en tanto el Organismo de Consulta del Sistema no decida cuáles medidas colectivas deben adoptarse ante una agresión, corresponde a cada Estado determinar qué medidas adopta en defensa del principio de legítima defensa. Costa Rica, Estado neutral, no tomará ninguna decisión al respecto y esperará la resolución del Organismo de Consulta. Es decir, en caso de agresión contra un Estado americano y antes de que el Organismo de Consulta —o en su caso, el Consejo de Seguridad— decida actuar, el país se abstendrá de tomar medida alguna que afecte su neutralidad. No obstante, una vez que el Organismo de Consulta o el Consejo de Seguridad decida actuar, Costa Rica deberá acatar las medidas que se adopten, excepto el empleo de la fuerza armada, que no es obligatorio.

Entre las medidas que pueden adoptarse tenemos:

“El retiro de los jefes de misión; la ruptura de las relaciones diplomáticas; la ruptura de las relaciones consulares; la interrupción parcial o total de las relaciones económicas, o de las comunica-

ciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, telefónicas, radio-telefónicas, radiotelegráficas...”.

Pero además, se prevé la posibilidad del “empleo de la fuerza armada”.

Sin embargo, el empleo de la fuerza armada no resulta obligatorio para el Estado costarricense, ya que conforme al artículo 20 del TIAR:

“Las decisiones que exijan la aplicación de las medidas mencionadas en el artículo 8º serán obligatorias para todos los Estados signatarios del presente Tratado que lo hayan ratificado, con la sola excepción de que ningún Estado estará obligado a emplear la fuerza armada sin su consentimiento”.

De esa forma, el empleo de la fuerza armada tendría que ser convenido por el Estado costarricense. No existe, entonces, ninguna obligación de emplear la fuerza armada. Ahora bien, si el Estado decidiera emplear la fuerza y suministrarla, no habría escollo constitucional, puesto que el artículo 12 permite y permitiría la formación de un ejército. Es de recalcar que el empleo de la fuerza armada para cumplir con las obligaciones del TIAR constituye una potestad discrecional de nuestro Estado, como también lo es la formación de un ejército en los casos permitidos por la Constitución.

Como se indicó, la redacción actual se refiere a la formación de ejércitos dispuesta por convenios continentales. Ello impide que convenios no continentales o subregionales prevean la organización de ejércitos. La redacción que se propone tiende, entonces, al mismo objetivo puesto que por organización regional debe entenderse una organización continental, según lo establecido en los artículos 52 y 53 de la Carta de la ONU. De allí que no podría conceptuarse como organismo regional la ODECA, puesto que ésta es subregional.

No obstante, la redacción propuesta podría originar cierta confusión, e interpretarse que sí podría formarse un ejército en caso de que así lo disponga una organización subregional.

CONCLUSION

Se indicó en su oportunidad que sólo los estudios históricos y sociopolíticos, y no propiamente los jurídicos, nos pueden demostrar si la neutralidad ha sido un principio de nuestra política internacional. La determinación correspondiente nos indicaría si la neutralidad es una institución de nuestra constitución material o si constituye una institución extraña a nuestro ordenamiento. Pero, independientemente del resultado de dichos estudios y de la falta de norma jurídica que expresamente reconozca la neutralidad, es necesario recalcar que una política de neutralidad sí es conforme con los principios que tradicionalmente han regido las relaciones exteriores de Costa Rica. En efecto, el Estado costarricense ha propugnado una política internacional basada en el respeto a la autodeterminación de los pueblos, la no intervención, la igualdad jurídica de los Estados, el pluralismo ideológico y la defensa de los derechos humanos; así como se ha preocupado y ha propugnado la búsqueda de la paz, sea ésta subregional, continental o mundial. En consecuencia, los objetivos que persigue la declaratoria de neutralidad y la reforma constitucional que se pretende, no son extraños al régimen jurídico-político costarricense.

Por último, todo esfuerzo que tienda a mantener la paz y a impedir la agresión o intervención en otros Estados, debe ser recibido, por cuanto beneficiará no sólo nuestra posición internacional, sino también la interna y el régimen jurídico vigente.